

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0387 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2015

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 1279-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de setiembre de 2014, Informe N° 137-2015/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 29 de enero de 2015, Informe N° 247-2015/GRP-440010-440015 de fecha 26 de marzo del 2015, Informe N° 439-2015-GRP-440010-440011 de fecha 23 de abril del 2015 y demás actuados en noventa y cuatro (94) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1279-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de setiembre de 2014, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS LOMAS SRL** por incurrir en la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", respecto a la intervención del vehículo de placa de rodaje **P2C374**, referente al Acta de Control N° 000370-2014 de fecha 09 de mayo de 2014, infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1279-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de setiembre de 2014 conforme al cargo de recepción de Paloma Express con Orden de Servicio N° 032546 que obra a folios setenta y ocho (78) del presente expediente administrativo.

Que, mediante escrito de registro N° 10613 de fecha 17 de octubre de 2014 el señor **JOSE ELIAS TELLO CHICOTA** en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS LOMAS SRL** ejerce su derecho de defensa presentando recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1279-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de setiembre de 2014, el cual es permitido calificar por la autoridad administrativa en conformidad a lo especificado en el artículo 145° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General como descargo en virtud a lo señalado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, pues la Resolución de Apertura es una forma de inicio del procedimiento sancionador,





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0387 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2015

conforme a lo señalado en el mismo numeral 118.1 del artículo 118° del mismo texto normativo, alegando el transportista que con fecha 22 de octubre de 2012 solicitó renovación del permiso para el servicio público de pasajeros transfronterizo siendo dicho pedido negado por no cumplir con la adecuación de la resolución N° 14 de la IX reunión de la Comisión de Vecindad Peruano – Ecuatoriano efectuada el 24 de agosto de 2012, motivo por el cual refiere solicitó el cambio de la placa del vehículo SB5497 ante la SUNARP – Piura, toda vez que para el servicio público de pasajeros había excedido la antigüedad, dejándolo en disposición de su propietario el señor Noé Rivera Calero por ser el propietario de las acciones no adineradas que apporto a la empresa, adjuntando mediante el escrito de registro N° 10773 de fecha 22 de octubre de 2014 el contrato de Compra y venta del vehículo de placa de rodaje P2C374 que fue cedido como parte de sus acciones de bien no adinerado que aportó el señor Noé Rivera Calero en su oportunidad a la formación de su representada, indicando que el contrato se realizó en el Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Las Lomas hasta completar la devolución de bienes de los demás socios de la mencionada Empresa, la misma que lo harán en su oportunidad ante el Notario Público, así también adjunta la copia del SOAT particular de la aseguradora Interseguro respecto al vehículo intervenido.



Que, de la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, es preciso manifestar que el documento denominado "Contrato de Compra – venta de un Vehículo Usado" no resulta ser de fecha cierta al ser un documento privado y su certificación se ha realizado el día 21 de octubre de 2014, por lo que no puede ser valorado como medio de prueba que desvirtúe la responsabilidad en la infracción detectada por lo ya manifestado, sin perjuicio de considerarse que la certificación ha sido realizada con fecha posterior a la intervención, presumiéndose que hasta el momento de la intervención quien contaba con la titularidad del vehículo de placa de rodaje P2C374 era la **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS LOMAS SRL**.



Que, sin perjuicio de lo ya manifestado, mencionamos que de la evaluación del Acta de Control N° 000370-2014 de fecha 09 de mayo de 2014 así como el escrito de registro N° 04598 de fecha 14 de mayo de 2014 presentado por el señor Noe Rivera Calero, quien refiere que "estaba realizando un acto humanitario a la señora Carmen Rosa Vidal Portocarrero al trasladarla al vecino país de Ecuador (Macará) por no contar con dinero para sufragar los gastos de pasaje para llevar a su menor hijo de nueve (09) meses de edad que se encontraba delicado de salud para ser atendido, más sin embargo manifiesta que no pudo ser atendido por encontrarse muy delicado de salud", de ello se aprecia que el Inspector ha dejado constancia que se dio las facilidades del caso por llevar 01 menor de edad delicado de salud Yeremi Ato Vidal de 01 año" y estando a los medios de prueba adjuntos en el que se aprecia que el menor que identificó el personal fiscalizador de esta Entidad al momento de la acción de fiscalización, se encuentra delicado de salud por tener Piel Escaldada Dermatitis Estafilococica conforme al Certificado Médico N° 1405281 de fecha 13 de mayo de 2014 emitido por el

[Handwritten signature]



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0387 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 ABR 2015

Dr. Ramiro Correa Ramos – Médico Pediatra, enfermedad por la cual ha sido internado de Emergencia en el Hospital Santa Rosa de Piura, el mismo día de la fiscalización, de acuerdo a la Constancia de Hospitalización de fecha 09 de mayo de 2014 extendido por el Dr. Ramiro Correa Ramos, y teniendo en cuenta que tales hechos han sido corroborados por los señores Edgar David Ramírez Vidal y Mercedes Saavedra Guerrero, presuntos pasajero que identificó el fiscalizador interviniente, quienes también han señalado que para su traslado no se les cobró dinero alguno ya que fue un servicio solidario, en virtud al principio de veracidad estipulado en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el cual prescribe que "se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman", se llega a presumir que al momento de la intervención no se estaba realizando un servicio de transporte de pasajeros, por lo que corresponde el archivo del presente proceso administrativo sancionador en el que se les ha aperturado Procedimiento Administrativo Sancionador al señor NOE RIVERA CALERO y a la EMPRESA DE TRANSPORTES LAS LOMAS SRL.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado mediante la Resolución Directoral Regional N° 1279-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de setiembre de 2014 a la EMPRESA DE TRANSPORTES LAS LOMAS SRL, por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Aperturado mediante Acta de Control N° 000370-2014 de fecha 09 de mayo de 2014 a don NOE RIVERA CALERC, por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus



[Handwritten signature]

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0387 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ABR 2015

modificatorias, por presuntamente prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como **Muy Grave**, en virtud al principio de causalidad regulado en el inc. 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS LOMAS SRL** en su domicilio sito en Av. Panamericana S/N – Las Lomas - Piura; y a don **NOE RIVERA CALERO** en su domicilio sito en Jr. Ayacucho Nro. 966 de la Junta Vecinal Nueva Esperanza – Las Lomas. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. *[Firma]*
Msc. **TRINIDAD RIVERA DIEZ**